

EXP: 95-000258-0180-CI

RES: 001389-F-S1-2013

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las catorce horas del diecisiete de octubre de dos mil trece.

Excepción de prescripción dentro del proceso ordinario establecido en el Juzgado Primero Civil de de San José, por **la actora**, representada por su presidente **D.C.B. [...]**; contra **la demandada 1**, representada por su presidente **O.H. [...]**, **la demandada 2**, representada por **M.G.C. [...]** y **la demandada 3**, representada por sus representantes legales **H.W.C.-D.B. y P.S., [...]**. Figuran como apoderados especiales judiciales de la sociedad anónima actora, el licenciado Carlos José Carrera Castillo y por las demandadas los licenciados Arnoldo López Echandi y Ricardo Hilje Quirós, divorciado. Las personas físicas son mayores de edad y con las salvedades hechas, casados, abogados y vecinos de San José.

RESULTANDO

- 1.** La parte articulante, presentó incidente de prescripción de la sentencia no. 795-F-2008 de las 10 horas 15 minutos del 27 de noviembre de 2008.
- 2.** La parte incidentada contestó conforme a su escrito de folios 2945 al 2950.
- 3.** La jueza Alejandra Vargas Cruz, en sentencia no. 58-2011 de las 8 horas 45 minutos del 5 de setiembre de 2011, resolvió: "*Con base en lo expuesto y la normativa*

citada, **RECHAZA EL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA** formulado por las sociedades demandadas. Por tratarse de prescripción, se resuelve sin especial condenatoria en costas"

4. Los incidentistas apelaron y el Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda, integrada por los jueces José Rodolfo León Díaz, Laura María León Orozco y Luis Fernando Fernández Hidalgo, en sentencia número 050 de de las 10 horas 30 minutos del 29 de febrero de 2012, dispuso: "*En el objeto de la apelación, se revoca la resolución impugnada, en cuanto rechaza la prescripción pedida. En su defecto, se acoge la prescripción de la sentencia y se ordena el archivo del expediente.*"

5. El licenciado D.C.B. formula recurso de casación indicando expresamente las razones en que se apoya para refutar la tesis del Tribunal.

6. Para efectuar la vista se señalaron las 8 horas 30 minutos del 6 de febrero de 2013, Asistieron en representación de las partes, el licenciado Carlos José Carrera Castillo y la licenciada Tatiana Brenes Arias; quienes hicieron uso de la palabra.

7. En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el magistrado Solís Zelaya

CONSIDERANDO

I. En este proceso interpuesto **la actora** contra las empresas **demandada 2**, **demandada 1** y **demandada 3**, mediante resolución no. 143-05 del 9 de noviembre de 2005, el Juzgado Primero Civil de San José, emitió sentencia de primera instancia. Posteriormente, a través de la resolución no. 291 de las 10 horas 20 minutos del 6 de octubre de 2006, el Tribunal Segundo Civil, Sección Extraordinaria, dictó el fallo de

segunda instancia. Esta Sala, por intermedio del voto no. 795-F-S1-2008 de las 15 horas 20 minutos del 27 de noviembre de 2008, resolvió los recursos de casación interpuestos tanto por la empresa actora como por las demandadas. Esa resolución fue notificada a todas las partes el 20 de enero del año 2009. En términos generales, en el proceso se condenó a las accionadas, al pago de la indemnización legal que establece la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, Ley 6209, a favor de **la actora**, en virtud del rompimiento unilateral del contrato de distribución de vehículos de la marca Wolswagen que mantenían con la actora. El 4 de julio de 2011, el representante de las tres empresas condenadas, amparado en el artículo 8 ibídem, interpuso incidente de prescripción de sentencia firme, ya que **la actora** no solicitó la ejecución del fallo, ni realizó gestiones en el expediente durante más de dos años, al punto, afirmó, que el expediente fue remitido al Archivo Judicial. El Juzgado lo rechazó, al estimar que "*...el plazo de prescripción aplicable, es el plazo ordinario de cuatro años que menciona el Código de Comercio...*". En virtud del recurso vertical presentado por las demandadas, el Tribunal revocó lo resuelto, en consecuencia, acogió la prescripción de la sentencia, al aplicar el plazo de dos años previsto en el artículo 8 de la Ley 6209; asimismo, ordenó el archivo del expediente.

II. La incidentada interpone recurso de casación por razones de fondo. Invoca tres motivos relacionados entre sí por violación directa. **Primero.** Acusa indebida aplicación e interpretación del ordinal 8 de la Ley 6209, ya que de la relación de los artículos 986 y 984 del Código de Comercio, enuncia, no resulta jurídicamente admisible o viable la aplicación del primer numeral para resolver el problema de prescripción.

Explica, según el canon 986 ibídem, una vez recaída la sentencia, el plazo de prescripción será el que conforme al artículo 984 corresponda a la obligación que se trata, es decir, el ordinal 986 analizado remite única y exclusivamente al numeral 984 ibídem, que regula la prescripción mercantil y no a otras normas comerciales generales o especiales. No hay en el Código de Comercio, alega, alguna disposición que materialmente prevea el plazo de dos años, como el de prescripción aplicable a los derechos derivados u obtenidos en una sentencia donde haya sido aplicada la Ley 6209. Apunta, el Código Mercantil ha resuelto el punto, al establecer que luego que haya recaído sentencia para el reclamo de una obligación comercial, se debe aplicar el plazo que prevé el canon 984 del citado cuerpo normativo. De esta forma, ratifica, salvo las excepciones taxativamente previstas en sus cinco incisos o en los otros capítulos, el plazo regulado y aplicable en el cardinal 984 del Código es el de cuatro años. Sostiene, esa es la norma que necesariamente prevalece para solucionar el caso concreto y no el ordinal 8 de la Ley 6209. En relación con esta norma, aclara, lo que se ha admitido es que el citado plazo bienal está previsto para presentar, interponer o promover los reclamos, dado que superado ese lapso, los derechos y obligaciones originales en la ley "*prescriben*". Ese tiempo, comenta, está previsto para iniciar o promover la demanda o reconvención, no para los supuestos en que se haya dictado sentencia. Tratándose del instituto de la prescripción de derechos, dice, se requiere norma expresa e indubitable, no debe el operador jurídico acudir a una interpretación laxa o amplia, ni tampoco a los criterios de integración analógica. La prescripción, asegura, debe ser "*típica legal... cristalina y explícita*". El numeral 8 de la Ley 6209, reitera, regula un supuesto de hecho

diferente, sea el plazo en el cual se debe interponer la reclamación para obtener la indemnización prevista en la misma ley. Resume, son dos las razones por las cuales se lesionó el ordinal 8 ibídem, primero, porque en él se regula el instituto de la caducidad y no el de la prescripción; segundo, porque esa norma no está prevista para definir o determinar la aplicación de la prescripción después de haber recaído sentencia. Analizados los artículos que componen la Ley 6209, agrega, no existe una norma jurídica que regule la situación fáctica de la prescripción de la sentencia, ya que esos contenidos quedaron previstos en los Códigos que regulan en general la materia mercantil, siendo que el legislador estableció un procedimiento sencillo y de fácil interpretación. Dictada la resolución para el reclamo de la obligación mercantil y una vez que adquirió firmeza, asevera, empieza a correr el plazo para el cómputo de la prescripción comercial que es de cuatro años según el artículo 984 del Código de Comercio. Cuestiona, para el Tribunal, si la obligación se origina de la Ley 6209, entonces el plazo prescriptivo de la sentencia es el establecido en ese mismo texto normativo; pero ese razonamiento, refuta, sería válido, si el precepto 986 no remitiera al artículo 984 ambos del Código de Comercio, únicos supuestos aplicables a la materia, ya que no hay relación de especialidad. Esa norma, considera, es de estructura cerrada o taxativa, al regular los tres supuestos de prescripción mercantil. Cita fallos de esta Sala en respaldo de su alegato. **Segundo.** Endilga indebida aplicación del cardinal 2 del Código de Comercio. El artículo, aduce, regula las fuentes del derecho mercantil, estableciendo una jerarquización. En este asunto, subraya, no es necesario acudir a su aplicación, ya que en el propio Código existe normativa que regula el caso de la

prescripción de la sentencia, sean los ordinales 984 y 986 ibídem. El numeral 2 citado, esgrime, únicamente se aplica en ausencia de solución normativa, es decir, cuando hay que integrar el "Código Mercantil" por falta de previsión normativa, o sea, cuando hay un vacío o laguna legislativa. Insiste, el artículo ha sido mal aplicado por los jueces en la pieza recurrida, dado que en el Código se encuentran normas suficientes que solucionan el problema y no era necesario acudir a leyes especiales como la del ordinal 8 de la Ley 6209. **Tercero.** Acusa violación de los artículos 869 y 873 del Código Civil (CC) en relación al capítulo de costas personales de la sentencia judicial de conocimiento, en tanto se condenó a la parte demandada y reconvencional al pago de las costas a favor de la actora. La prescripción de las costas personales, añade, está prevista y regulada en el artículo 869 inciso 2) del CC que estipula un plazo prescriptivo de tres años para reclamar sueldos, honorarios o emolumentos de servicios profesionales. Dentro de ese concepto, expone, deben incluirse las costas personales. De este modo, estima, si los derechos derivados de la sentencia judicial se declararían prescritos por el transcurso de dos años como lo dispuso el Tribunal, las costas personales prescribirían en un plazo bienal y no trienal como lo regula el artículo 869 del CC, por lo que se presentaría una contradicción e incongruencia entre los numerales 8 de la Ley 6209 y 869 del CC. Por este motivo sostiene, para evitar este tipo de contradicciones, el precepto aplicable para solucionar el tema del plazo prescriptivo de las obligaciones comerciales es el previsto en el artículo 984 del Código de Comercio. Igualmente, señala, resultaría quebrantado y lesionado por falta de aplicación, el numeral 873 del CC, ya que ese artículo dispone que cuando recaer sentencia en

aquellos supuestos de prescripciones cortas (869, 870 y 871) no se prescribirán en los plazos cortos, sino en el lapso común (10 años) que se comenzará a contar desde el día de la sentencia ejecutoria. En el sub-examine, reocrimina, siendo que la sentencia firme de la fase de conocimiento condenó a las demandadas al pago de las costas personales de la reconvención, en aplicación del ordinal 873 del CC, el plazo para que prescriban las costas no es de tres años, sino de 10. Concluye, esa es la interpretación procedente de las normas 869 y 873 del CC.

III. Previo al análisis de los reparos, es dable precisar que esta Sala, mediante auto no. 550-A-2005 de las 13 horas 30 minutos del 4 de agosto de 2005, se avocó al análisis de la prescripción como motivo de casación invocado después de que la sentencia adquirió firmeza, sea en la etapa de ejecución de sentencia. Sobre el particular, la mayoría estimó: *"...debe considerarse que el reconocimiento de la existencia de un derecho de crédito, que se obtenga a través de una sentencia en litigio abreviado u ordinario, no permite, sin más trámite, la ejecución coactiva del deudor. En este sentido, es menester que el interesado formule el reclamo a través de la vía correspondiente, esto es, la ejecución del fallo. El juez, en esta disciplina, no puede hacer efectiva, de oficio, una condena, si el acreedor no lo petitiona, eso supone, naturalmente, que entre la firmeza del fallo que declara o reconoce el derecho, y la solicitud de parte para hacerlo efectivo, puede correr tanto tiempo como demore el interesado en reclamar. Justamente por esta razón, es que toman sentido normas como los ordinales 873 del Código Civil y 986 del Código de Comercio. Ambos se ocupan de regular la prescripción de las obligaciones –civiles o mercantiles respectivamente- luego*

de que recaiga sentencia condenatoria reconociendo el derecho debatido. Ello quiere decir que la declaratoria judicial abre un nuevo plazo de prescripción, ahora, para reclamar el transcurso de tiempo desmesurado entre el fallo condenatorio y la ejecución de lo decidido. Se trata de una circunstancia sobreviniente, pues, aunque resulte obvio, no se debate la prescripción de las pretensiones debatidas –y concedidas- en la fase declarativa, sino del decaimiento, sobrevenido, del derecho a cobrar las partidas concedidas en ese proceso declarativo. Esto facultaría al ejecutado, si el ejecutante ha dejado transcurrir el plazo correspondiente, a oponerse, a través del recurso o remedio procesal oportuno, alegando el perecimiento del derecho a ejecutar. Bajo esta tesitura, debe admitirse el recurso de casación, en supuestos como el descrito, cuando éste sea el reclamo, todo lo anterior, al abrigo de lo ordenado en el numeral 165 de consuno con el inciso 2) del canon 591, ambos, del Código Procesal Civil, el cual –se reitera- reconoce el derecho a debatir la prescripción resuelta en procesos diversos del ordinario y abreviado. Lo anterior, debe señalarse, no contraviene, en modo alguno, la cosa juzgada que busca resguardar el ordinal 704 supra relacionado, pues lo que se resuelve en esta oportunidad es una situación novedosa y no resuelta con antelación, cual es la inercia del titular de un derecho declarado en pronunciamiento jurisdiccional al ejercitarlo y no los importes que al amparo del fallo ejecutado conviene reconocer o denegar. Por ello, no podría ese ordinal encontrarse como límite para la admisibilidad de este tipo de recursos, pues las situaciones que regula, son diversas, en tanto se ocupa, únicamente, de que lo concedido en la ejecución, no contravenga lo otorgado en

la fase de conocimiento, no así, que el derecho a ejecutar el fallo, esté –o no– prescrito...”.

IV. Sobre la prescripción. Para esta Cámara, su pilar fundamental se encuentra en la seguridad jurídica, en tanto, procura eliminar situaciones de incerteza generadas ante el no uso del derecho por parte de su titular en el transcurso del tiempo. Es así como, por su medio se favorece la seguridad y la certeza jurídica, frente al desinterés del titular de un derecho de hacerlo valer. La posición dominante, en la actualidad, atribuye el fundamento de la prescripción a la necesidad de crear un estado de seguridad jurídica ante una situación objetiva de incertidumbre, producida por el no ejercicio oportuno del derecho. Puede afirmarse, por ende, que el valor tutelado por el derecho en estos casos es la seguridad jurídica, por lo cual se pretende evitar el ejercicio sorpresivo de un derecho. Al respecto, esta Sala ha manifestado lo siguiente:

“...En todo caso, la prescripción emerge como un medio para crear seguridad, lo cual propende al orden y a la tranquilidad social. Empero, no resulta difícil imaginar situaciones en las cuales la prescripción pueda servir, en cierto modo, para tutelar injusticias e impedir el ejercicio de derechos los cuales verdaderamente existieron. Al respecto, es de señalar, que el derecho, como vehículo para la realización de la justicia, precisa actuar, necesariamente, dentro de un marco de certeza y seguridad. De no ser así, el fin último enunciado, se vería frustrado, en su dimensión práctica o funcional. La justicia no puede operar en medio de situaciones de incertidumbre e inestabilidad. Es por ello que la seguridad se yergue, inevitablemente, junto con la justicia, como valor esencial del derecho. Ninguno de los dos, como fin de éste, es absoluto en el quehacer

jurídico. En algún momento, uno de ellos, en aras de la supervivencia del otro, tiene que ceder. Eso ocurre en el caso de la prescripción cuando, en favor de la seguridad, cede la justicia. De no ser así, ésta, como fin esencial del derecho, peligraría, al entronizarse la incertidumbre y el desorden en el medio social, factores que la tornan inalcanzable. Tal fenómeno significa no ignorar la justicia, sino fijar un plazo por parte del legislador, dentro del cual la tutela de ella halla cabida; pero, una vez transcurrido éste, y en obsequio a la seguridad, cede ante la necesidad de evitar litigios y controversias suscitados a destiempo, y por ende de difícil solución, cuya posible incidencia mantendría una enervante sensación de incertidumbre en las relaciones humanas..." (sentencia no. 120-F-92 de las 15 horas del 29 de julio de 1992). En suma, la prescripción extintiva, como reiteradamente ha sostenido este órgano decisor, también denominada negativa o liberatoria, es una institución creada para tutelar el orden social y la seguridad en las relaciones jurídicas. El ejercicio oportuno de las acciones y los derechos, podría decirse, está asistido de un interés social. Por tal motivo, la postergación indefinida acarrea duda y zozobra en los individuos y amenaza la estabilidad patrimonial. El instituto de mérito propende, precisamente, a eliminar las situaciones de incerteza, producidas por el transcurso del tiempo, en las relaciones jurídicas. Ahora bien, en Costa Rica, la prescripción ordinaria en materia civil, es la decenal, en tanto que en lo mercantil, conforme lo dispone el numeral 984 del Código de Comercio, se reduce a cuatro años, con las salvedades que ahí se contemplan o las que establezcan otras leyes especiales en materia comercial. El plazo general de cuatro años, se potencia como el propio y común de las obligaciones de esa naturaleza y a la

vez residual, en el tanto resulta aplicable para los casos cuando no se establezca uno distinto. Ahora bien, una vez que se dicta sentencia, acorde con el artículo 986 ibídem, el plazo prescriptivo será el que conforme al citado precepto 984, corresponde **a la obligación de que se trate**, el cual se computa a partir de su firmeza (sobre el tema, entre otras, se pueden consultar las resoluciones no. 789-F-2005 de las 9 horas 10 minutos del 27 de octubre de 2005; no. 59 de las 9 horas 15 minutos del 30 de enero de 2004 y no. 45 de las 9 horas 45 minutos del 12 de enero de 2001).

V. En este asunto, para el Tribunal: *“El artículo 986 del Código de Comercio establece la posibilidad de decretar la prescripción de la sentencia, por haber dejado transcurrir un plazo igual al que corresponde, para la extinción de la obligación respectiva, por transcurso del tiempo, con remisión al artículo 984. El período respectivo comienza a correr desde la firmeza del fallo... En la última disposición antedicha, se estatuye el término general de la prescripción que rige para los derechos mercantiles y su correspondiente acción, que es de cuatro años y fija el término de un año para algunas relaciones jurídicas específicas. Aunque el canon 986 remite al 984, esto debe interpretarse en forma sistemática con el resto del Código de Comercio, específicamente con el artículo 2... En el presente caso, hay una ley especial, que organiza las disposiciones sobre las relaciones jurídicas entre el representante y el distribuidor con las casas extranjeras, que son de típico contenido mercantil, al estar la regulación general en el Código de Comercio (artículos 360 a 366). Debe recordarse, que se atribuye mercantilidad, según el criterio objetivo, que acoge nuestro ordenamiento jurídico, a los actos y contratos incluidos en el Código antedicho (doctrina*

del numeral 1 de ese cuerpo normativo). También, el contrato, objeto de estudio, es mercantil por el criterio subjetivo, al tratarse de una relación jurídica entre sociedades mercantiles. En consecuencia, conforme lo expuesto debe aplicarse el plazo prescriptivo que establece, en forma especial, la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, número 6209 y según su artículo 8 es de dos años. No procede aplicar, contrario al criterio de la Jueza de primera instancia, el plazo general del Código de Comercio, sino el plazo especial para la relación jurídica del representante o distribuidor de una casa extranjera, por el principio general del derecho de la especialidad, según el cual la regla especial prevalece sobre la general..." (folios 3024 y 3025).

VI. En los dos primeros reparos, los representantes de la incidentada aducen que se aplicó indebidamente el artículo 8 de la Ley 6209, consecuentemente los preceptos 2, 984 y 986 del Código de Comercio, porque el plazo de prescripción de la sentencia objeto del incidente es de cuatro años. El artículo 8 de la Ley 6209 establece: *"Los derechos y obligaciones originados en esta ley prescribirán en el término de dos años, contados a partir del hecho que motiva el reclamo."* En criterio de esta Sala, el plazo que establece el artículo 8 de la Ley 6209 es de prescripción y no de caducidad como parece entenderlo el recurrente, no solo porque así lo establece la propia norma, sino también porque es el periodo que el legislador dispuso para que el comerciante exija el derecho de fondo que ese régimen especial le otorga, incluso si fue obtenido mediante sentencia firme. Estas normas complementan el Código de Comercio, específicamente los numerales 360 y 366, Capítulo VII, referente a los representantes de casas extranjeras, por lo que de antemano se debe dejar claro que forman parte del

ordenamiento jurídico mercantil, máxime que regulan actos de comercio típicos, en razón del objeto y el sujeto, al tenor de lo establecido en los cánones 1 y 5 ibídem. Ahora bien, para analizar el reparo, habrá que indicar que en efecto, el ordinal 986 ibídem, menciona que el plazo de prescripción para el cobro de una obligación comercial recaída en sentencia, será el que establezca el artículo 984 del mismo cuerpo normativo, el cual comienza a correr desde la firmeza del fallo. Ese artículo dice literalmente: *"Si para el cobro de una obligación comercial se planteara demanda y en ésta recayere sentencia, el término de la prescripción será el que conforme el artículo 984 corresponda a la obligación de que se trate, comenzando a correr desde la firmeza del fallo"*. Por su lado el artículo 984 como se indicó anteriormente, establece que la regla general es el plazo de cuatro años, con las excepciones de sus cinco incisos que son por un año. Sin embargo, no debe obviarse que el numeral 986 citado, si bien remite al 984, lo hace bajo la advertencia que es para *"la obligación de que se trate"*, lo cual habrá que analizar en cada caso concreto, sobre todo cuando el ordinal 984, indica que también existen las salvedades establecidas en el propio Código y no solo el lapso de uno y cuatro años. En este predicado, debe entenderse que en la norma mercantil de estudio, existen no solo actos de comercio, sino también comerciantes que los realizan, ejemplo de esto, son los cardinales 360 y 366 ibídem, los cuales mencionan expresamente a los representantes y distribuidores de casas extranjeras. Para lograr su protección, existe un ordenamiento jurídico especial que el legislador dispuso para esos factores del comercio, a saber, la Ley 6209, la cual, se repite, complementa el Código de Comercio en esa materia específica. Por lo tanto, el operador jurídico debe

determinar si en esta Ley, existe algún plazo que regule la prescripción de la sentencia firme, según lo permite los cardinales 986 y 984 del Código de Comercio. Lo que aquí se dice, debe ser entendido en consonancia con el ordinal 10 del CC, pero especialmente con el precepto 2 del propio Código de Comercio, el cual indica: "*Cuando no exista en este Código, **ni en otras leyes mercantiles**, disposición concreta que rijan determinada materia o caso, se aplicarán, por su orden y en lo pertinente, las del Código Civil, los usos y costumbres y los principios generales de derecho. En cuanto a la aplicación de los usos y costumbres, privarán los locales sobre los nacionales; los nacionales sobre los internacionales; y los especiales sobre los generales*" (lo resaltado no proviene del texto original). La interpretación de esta última disposición no solo establece las fuentes del derecho mercantil, sino que también permite la aplicación directa de otras normas especiales y complementarias en la materia, como la Ley no. 6209. Esto lo entendió correctamente el Tribunal, al interpretar el artículo en comentario "*a contrario sensu*", pues en efecto, había otra ley mercantil que prevalecía en el caso concreto, sea la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, en la cual existe un plazo de prescripción especial y que regula el derecho de fondo discutido, entendido como el plazo para reclamar los derechos que se extraigan de ese texto legal, entre los cuales se encuentran los concedidos en un fallo judicial. Entender lo contrario, sería desconocer el plazo prescriptivo ahí contemplado, el cual se repite, no solo es especial y priva sobre el general, sino que también es posterior a los postulados del Código de Comercio; todo lo anterior, según el principio de vigencia y aplicación normativa ampliamente conocido. Aunque los plazos prescriptivos sean más cortos en

ese texto legal, ello no es óbice para que sean aplicados, ya que fueron concebidos para dar seguridad jurídica a las relaciones y conflictos entre representantes nacionales y casas extranjeras, sea que obedecen a un interés público particular, en donde el legislador optó por el interés de ese grupo económico, con el fin en evitar discusiones sorpresivas perturbadoras del orden social y la seguridad jurídica. En todo caso, es conocido que en materia comercial, existen otros factores relevantes, a tenerse en cuenta al momento de interpretar esta normativa, cuales son la celeridad y seguridad propias de las relaciones mercantiles, lo cual permiten entender con mayor claridad, la naturaleza jurídica del plazo analizado. El mundo comercial está caracterizado por una mayor agilidad en la formación y extinción de los negocios. La movilización acelerada y masiva de bienes, debe verse respaldada por un sistema normativo que auspicie la seguridad en las relaciones y evite la inmovilización de capitales en espera de reclamos tardíos, pues esto último perjudicaría los fines perseguidos por el ordenamiento mercantil. El comercio actual es célere entre los países, por tal motivo, los conflictos que surjan en las relaciones comerciales entre empresas nacionales y extranjeras, requieren una solución expedita a sus necesidades. Es por todas estas razones, que en la interpretación de los artículos 984 y 986 del Código de Comercio, no puede prescindirse de la naturaleza y función de la prescripción establecida para otros actos de comercio regulados con mayor precisión en leyes especiales, ya que ello iría en contra de la adecuación a las situaciones propias del derecho mercantil que dispuso el legislador. Se repite, este análisis debe realizarse en una forma integral, como lo preceptúa el artículo 10 del Código Civil y que de una u otra manera viene a contemplar

el ordinal 2 del Código de Comercio. A propósito del tema discutido, en otro fallo de esta Sala se estableció: "**IV.-** *El Derecho, como producto de ideologías culturalmente condicionadas, se entreteje sobre principios o valores que, llevados a sus últimas consecuencias, podrían conducir a antinomias, por lo cual deben ser armonizados con el fin de poder cumplir con la aspiración de un plexo normativo orgánico, sistemático y sin contradicciones internas. De este modo, aún cuando, en principio, el ideal de justicia se cierne como materia prima de todas las normas jurídicas, en algunas oportunidades cede a favor de otras aspiraciones, tales como la seguridad jurídica. Es bajo el influjo de esta última que el instituto de la prescripción encuentra sentido, porque rehusa brindar tutela a aquél que ostentando un derecho subjetivo, ha dejado que el tiempo corra, sin ocuparse en gestionar, en modo alguno, su cumplimiento. El juzgador, ante protesta del transcurso del tiempo sin ejercicio del derecho, una vez constatado, debe declarar prescrito el reclamo. Por ello, esta defensa permite al deudor, o a quien, al menos, es recriminado de tal, eludir el cumplimiento pretendido, merced a que el solicitante ha permitido que el tiempo habilitado para reclamar corra sin intentar que se le pague. Así las cosas, junto al paso del tiempo, se conjuga la inercia del titular de un derecho para dar sentido a esta forma de fenecimiento de las obligaciones. Su conteo, por mandato del ordinal 874 del Código Civil, **inicia el día en que el débito es exigible.** Esta regla se repite, con ligeras modificaciones de estilo, en el ordinal 969 del Código de Comercio, el cual, además, señala que para los casos en que el Ordenamiento autoriza ejercitar un determinado derecho, la prescripción corre **desde el día en que pudo hacerse valer.** La Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras cuenta con*

norma especial que regula el plazo de prescripción aplicable y el momento a partir del cual debe computarse..." (resolución no. 985-f-06 de las 8 horas 20 minutos del 19 de diciembre de 2006). Con base en este análisis, se puede establecer que lleva razón el Tribunal en su resolución, ya que la empresa actora victoriosa parcial, disponía del plazo de dos años para solicitar la ejecución de la sentencia firme, la cual adquirió esta connotación desde el 20 de enero de 2009, cuando el fallo de esta Cámara no. 795-F-2008 fue notificado a todas las partes. Empero, a partir de esa fecha, los representantes de **la actora** ni siquiera realizaron alguna gestión dentro del expediente, lo cual viene a ratificar lo que aquí se expuso. Esta Sala ha establecido respecto al artículo analizado: *"... el numeral 8 de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, aplicado a la luz de los principios fundamentales que rigen la figura de la prescripción, implica que el plazo comienza a contarse desde que el titular del derecho está en condiciones de hacerlo valer, pues justamente el efecto extintivo de esta figura se produce como una consecuencia a la inercia en reclamar..."* (sentencia no. 1248-F-S1-2009 de las 10 horas 45 minutos del 3 de diciembre de 2009). La empresa actora debía hacer valer su derecho desde que el fallo en casación quedó firme con su notificación a todas las partes; sin embargo, esa actuación por parte de **la actora** nunca se presentó. No es sino hasta el 4 de julio de 2011, que el apoderado especial judicial de las tres empresas demandadas se apersonó al proceso, para plantear el incidente de prescripción de sentencia que ahora se analiza. En otros términos, en el sub exámine, se han presentado los tres elementos necesarios para la formación de una prescripción negativa: el transcurso del tiempo previsto por la ley, la

falta de ejercicio por parte del titular del derecho y la voluntad del favorecido por la prescripción de hacerla valer, sea a través de un incidente. Ello dice, que los artículos 8 de la Ley 6209, 2, 982 y 986 todos del Código de Comercio han sido debidamente aplicados, por lo que la violación directa de esa normativa debe ser desestimada.

VII. Finalmente, el casacionista en su último agravio, plantea violación directa de los artículos 869 y 873 del CC ya que en su criterio, el plazo prescriptivo para cobrar costas personales es de tres años y si se aplicara el período prescriptivo de dos años de la Ley 6209 para ejecutar el fallo, habría un conflicto entre ambos institutos (numerales 8 de la Ley 6209 y 869 del CC). Por esta razón insiste, debió aplicarse el lapso dispuesto en el ordinal 984 del Código de Comercio. Resalta, también se lesiona el precepto 873 del CC, ya que ese artículo dispone que cuando recaer sentencia en aquellos supuestos de prescripciones cortas (cardinales 869, 870 y 871 *ibídem*) no se prescribirán en los plazos cortos, sino en el lapso común (10 años) que se comenzará a contar desde el día de la sentencia ejecutoria. En este punto, cabe advertir que, el objeto de control casacional lo establecen los numerales 594 y 595 del Código Procesal Civil, limitando de ese modo, el ámbito competencial de la Sala. En esa inteligencia, el canon 608 *ibídem*, dispone: "*No podrán ser objeto del recurso de casación cuestiones que no hayan sido propuestas ni debatidas oportunamente por los litigantes. La sentencia que se dicte no podrá abrazar otros puntos que no sean los que hubieren sido objeto del recurso.*" La normativa transcrita limita, por un lado, al recurrente a plantear agravios solo sobre cuestiones propuestas y discutidas de forma oportuna en el proceso, imposibilitando, de esa manera, la exposición de cargos extraños al debate.

Además, permite que no se vea sorprendida la parte contraria ni la Sala, con argumentos novedosos que afectarían los principios de lealtad, probidad y buena fe. Por su parte, el órgano jurisdiccional, debe circunscribirse a los motivos concretos del recurso. En ese sentido, la ley exige claridad y precisión en las censuras. La restricción de la disposición aludida, impone que las razones sometidas a análisis de la Sala, hayan sido expuestas y analizadas cuando se planteó el incidente y en su contestación. En autos consta que en ningún momento, el tema referente a la pretensión accesoria de costas y el plazo aplicable al respecto fuera objeto del debate. Como bien lo establece el Tribunal: "La parte actora al contestar la petición de prescripción de la sentencia no alegó ese extremo..." (folio 3035). Se pretende ahora, en este estadio procesal, debatir sobre otros fundamentos por los que no fue acogida la prescripción, sea, aspectos que en definitiva no fueron propuestos en el momento procesal oportuno –cuando se opuso y se contestó el incidente-, lo cual, según quedó expuesto, impide a que esta Sala entre a su conocimiento, debiendo rechazarse el reparo.

VIII. En mérito de lo anteriormente expuesto, procede declarar sin lugar el recurso formulado, con sus costas a cargo de la empresa recurrente (artículo 611 del Código Procesal Civil).

POR TANTO

Por mayoría, se declara sin lugar el recurso, con sus costas a cargo de la recurrente. Magistrados Rivas y González salvan el voto.

Anabelle León Feoli

Luís Guillermo Rivas Loáiciga
Zelaya

Román Solís

Óscar Eduardo González Camacho

Carmenmaría Escoto Fernández

Voto salvado de los magistrados Rivas Loáiciga y González Camacho

I. Los suscritos integrantes de esta Sala, respetamos la decisión de los restantes compañeros, pero nos separamos del criterio de mayoría y salvamos el voto según se dirá y con fundamento en lo siguiente. En el sub exámine, efectivamente existe una indebida aplicación por parte del Tribunal, de los ordinales 8 de la Ley 6209; 2, 984 y 986 del Código de Comercio. En primer término, el cardinal 8 de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, lo que dispone, es el plazo para demandar en la vía jurisdiccional, los derechos y obligaciones que son concedidos justamente en ese texto normativo, contado lo anterior, a partir del hecho que motiva el reclamo. No es ese, el lapso para ejecutar una resolución jurisdiccional como la que aquí se presenta, ya que en ese supuesto, debe acudir al plazo ordinario de prescripción establecido en

los cardinales 986 y 984 del Código de Comercio, que es de cuatro años. En este entendido, debe dejarse claro que el numeral 986 ibídem, regula la prescripción del derecho, en los casos en que haya recaído sentencia en un proceso judicial donde se exigió el cobro de una obligación comercial. La norma, únicamente remite en esos casos, al término de prescripción establecido en el ordinal 984 ejúsdem, donde de forma diáfana, se establece que todo derecho y su correspondiente acción prescriben en cuatro años. Incluso, ese mandato solamente establece cinco excepciones, donde el plazo será de un año, sin remitir expresa ni indirectamente, a ninguna otra normativa especial mercantil. Fuera de esas cinco salvedades, no se puede realizar una interpretación abierta, como la que realiza el Tribunal a la hora de aplicar el plazo de dos años contemplado en el numeral 8 de la Ley 6209, porque se insiste, el plazo ahí estipulado, es para demandar los derechos que concede dicha ley al representante (para obtener la indemnización correspondiente) o en su caso, a la casa extranjera (para que se declaren "las justas causas de la terminación del contrato" y por ende, para que se le exima de responsabilidad frente al primero). Ello dice, que el plazo del canon 8 de la Ley 6209, lo es para interponer los reclamos de protección de los derechos y obligaciones que se originen de la aplicación de esa ley; fuera de eso, si se dictara sentencia donde se declare el derecho, se deben aplicar los artículos del Código de Comercio comentados, concretamente, el plazo de prescripción cuatrienal, tal y como lo expone la parte recurrente.

II. Por estas razones, en nuestro criterio, se debe acoger el recurso formulado por la casacionista y anularse la sentencia del Tribunal. En su lugar, resolviendo por el

fondo, declarar sin lugar el incidente de prescripción de sentencia presentado por las empresas co-demandadas.

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Óscar Eduardo González Camacho

JROSALES